



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2019 00528*

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y la excepción previa de inepta demanda.

**ANTECEDENTES**

Refiere el curador Ad-litem que no hay claridad en el título que se ejecuta puesto que la letra consigna numéricamente \$10.000.000, pero en la cantidad a pagar dice “DICS MILLONES PCSOS”, esta última pagadera en dos (2) cuotas, en donde aparentemente pareciera un cinco, para apuntalar \$5'000.000 cada una. Además, no se observa que pueda ser tenida en cuenta en un solo sentido, que la suma cuya orden se dirige a su pago sea la suma de DIEZ, ni que haga referencia a PESOS, inclusive que las presuntas cuotas sean de 5. Luego, la letra de cambio no es clara ni exigible sobre la cifra que se persigue, o por lo menos resulta ilegible a cantidad y la moneda, aspecto que le está vedado al Juzgado entrar a dilucidar o precisar, dada la claridad de la que debe estar revestido el título-valor. Por ello, ante esa ambigüedad, el presunto aceptante de la letra no quedó obligado al tenor literal del título valor, atendiendo la inconsistencia en su literalidad, siendo inexistente su claridad.

De otro lado, refiere que no es exigible el título, por “*una suma indebidamente literalizada por supresión de su cuantía en palabras, versus la numérica expresada al inicio del título. Así, como quiera que la expresada en palabras deviene confusa, es inaplicable el art. 623 del C. de Co. Sisendo inexigible*”.

Finalmente, asegura que hay una inepta demanda, por cuando se observa que en el hecho tercero la demandante refiere que el pago de la presunta suma literalizada en dos cuotas mensuales debe ser una en julio de 2018 y la otra en Agosto de 2018, cada una por la suma de \$ 5.000.000, pero al contrastar el hecho de la demanda con la letra de cambio base de ejecución, se observa que el título valor no refiere en parte alguna los vencimientos señalados, ni el pago en las fechas esgrimidas por la demandante.

Por lo anterior, pide reponer el mandamiento para en su lugar negarlo

y, de paso disponer el levantamiento de las medidas cautelares, con la consecuente condena en costas.

### CONSIDERACIONES

1. Para la promoción de la acción ejecutiva es menester contar con un título del cual se desprenda de modo manifiesto y diáfano la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna, es decir, que la obligación, en todos sus confines, debe surgir de la simple lectura del documento, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que lo integran, además, tratándose del pago de sumas de dinero que versen sobre una cifra numérica precisa o que sea liquidable por una simple operación aritmética -artículo 424 C. G.P.-.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece los elementos que debe contener un documento para que tenga la connotación de título ejecutivo, en esencia, debe provenir del deudor o de su causante y en él debe constar una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, inviable resulta su coerción. La obligación es clara cuando *“el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...); es expresa cuando es explícita, esto es, que puede ser “implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”; y, exigible si es “pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>.*

En el caso que concita la atención del Juzgado la parte actora aportó con el libelo la letra N° 001. Dicho documento se ajusta en cuanto a su formación a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, proveniente del ejecutado y a favor de la ejecutante. Súmese a ello que dicho documento está amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, ab-initio se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución, razón por la cual, presentadas para su cobro, el despacho mediante el pronunciamiento fustigado libró la orden de apremio.

Ahora, los reparos del recurrente no deben abrirse paso, en primer porque no hay en el ordenamiento disposición alguna que establezca una

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

caligrafía específica para dotar de validez jurídica a los títulos ejecutivos, de ahí que las serifas impuestas en los extremos de las líneas de los caracteres tipográficos no deben ser un obstáculo para dotar de eficacia cambiaria al documento, además, porque la simple lectura de la letra permite extraer sin vacilación cuáles son las condiciones de tiempo, modo y lugar en que debía ser satisfecho el derecho en ella incorporado. Por ello, si se mira bien la letra que es objeto de cobro ejecutivo no cabe duda de que la cifra es “DIEZ” y, que la moneda acordada es en PESOS, tanto porque al interior del semicírculo está incorporado un guion que forma la letra E y, en atención a que antes de la cifra numérica antecede el signo pesos (\$). Tampoco mina la claridad del título el incumplimiento de reglas ortográficas, por ello, el hecho de haberse escrito 10 con “S” y no con “Z”, en modo alguno altera ese presupuesto.

Los demás presupuestos, esto es, el de exigibilidad y expresitud también están cumplidos, pues no cabe duda de que se pretende el cobro coactivo de una obligación líquida en dinero cuyo plazo se encuentra vencido.

Por lo anterior, no debe abrirse paso el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

2. El artículo 100 *ejusdem*, prevé como excepción previa la de «...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*», de ahí que la misma se estructura ante la ausencia de los presupuestos de «*forma*» contemplados en los artículos 82 y 84 de la misma obra. El primer precepto alude a las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; entre tanto, el segundo canon atañe a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el caso concreto, el curador menciona que el hecho tercero de la demandante refiere que el pago sería en dos cuotas mensuales una en julio de 2018 y otra en agosto de 2018, cada una por la suma de \$ 5'000.000, pero en el título no se dice nada frente a los vencimientos señalados, por lo cual, hay una inepta demanda. Al respecto basta señalar que tal cuestionamiento en estricto rigor, no ataca la formalidad que es para lo cual está establecida la anotada excepción y, ello es así porque lo que exige el numeral 5 del artículo 5 del artículo 82 del Código General es que los hechos estén debidamente “*determinados, clasificados y numerados*”. Ahora, frente al contenido del mismo, es mediante la proposición de excepciones de fondo que debe emprenderse su ataque.

Con todo, es menester hacer la siguiente precisión. No obstante que en el título no estableció la fecha relativa al mes de julio de 2018, no es posible desconocer que cuando un título valor no ha circulado no lo ampara el principio de autonomía, por ello, el documento es puramente instrumental, de ahí que en atención al principio de buena fe es necesario atender las declaraciones que

hagan las partes en las respectivas actuaciones procesales, particularmente, en la demandada, en donde se logra colegir sin necesidad de mayores elucubraciones, las sumas adeudadas por el deudor, y la forma en que debía ser cubierta.

En ese sentido la Corte Suprema ha señalado: “...como se colige fácilmente del artículo 627 del Código de Comercio, rectamente entendido por la Corte en las sentencias transcritas, está fuera de discusión que el principio de autonomía sólo tiene aplicación en los casos en que el título ha circulado cambiariamente y frente a tenedores de buena fe exenta de culpa, pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte en el negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe. Es más, si el título no circuló y la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es incontestable que, en tal hipótesis, no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal, so capa de que uno es el título-valor y otro su negocio subyacente, pues con ello se desfigura el principio de autonomía, amén de perderse de vista que todo conflicto que surja entre partes cambiarias directamente vinculadas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable -lato sensu- o a su transferencia, se resuelve en esa operación precedente.”<sup>2</sup>

En este orden, no existe duda que en cumplimiento de las previsiones del artículo 430 del Código general, además, no cabe duda, que se cumplió con el presupuesto de presentación formal de la demanda discriminando de manera nítida el fundamento fáctico, lo cual, conlleva a desestimar la excepción previa propuestas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. NO REPONER el auto de mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo.- Declarar impróspera la excepción de “inepta demanda” por falta de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 100 del CGP formulada por el curador *Ad-litem* del demandado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Determinar que no hay lugar a condena en costas.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>2</sup>CSJ. Cas. Civ. Sent de 2 de agosto de 2005, exp. 73001-22-03-000-2005-00175-01

<sup>3</sup> Decisión anotada en el estado 014 de 22 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b10a0b9eefbdb3ed6347d960090c5aab7eb84df1e3dc345d697ee49c4d3f691**

Documento generado en 19/02/2021 12:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**